



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-154/2019.

**ACTOR: MOVIMIENTO
LUCHANDO POR PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de
diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el expediente al rubro
indicado, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por Jesús Martín Alejandro Maldonado
Valenzuela, en su carácter de representante de la
organización denominada "MOVIMIENTO LUCHANDO POR
PUEBLA", en contra del oficio identificado con la clave
IEE/PRE-1975/19 y del "Lineamiento para el Procedimiento de
Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Puebla
2019-2020", específicamente de lo establecido en el
penúltimo párrafo del numeral catorce y el numeral quince,

emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Puebla, al existir según el dicho del recurrente, una omisión de contestar la totalidad de la reprogramación de asambleas en los Distritos Electorales del Estado de Puebla y por pretender imponer una carga procesal al referir que la disponibilidad de funcionarios resulta impedimento para llevar a cabo las asambleas multicitadas.

GLOSARIO:

I. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Acuerdo.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con clave CG/AC-008/19, por el que aprueba el Lineamiento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el estado de Puebla 2019-2020.
- **CIPEEP.** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- **Instituto.** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Lineamiento.** Lineamiento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el estado de Puebla 2019-2020.
- **Ley.** Ley General de Partidos Políticos.
- **Municipio.** Municipio de Puebla, Puebla.
- **Organización de ciudadanos.** Movimiento Luchando por Puebla.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso interpuesto y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El treinta y uno de enero, la organización de ciudadanos informó al Consejo General, el propósito de participar en los procedimientos de constitución de partidos

políticos locales en el estado de Puebla, con el fin de obtener el registro como partido político estatal.

b) El once de marzo, el representante de la organización de ciudadanos, a través del oficio con clave NLP-01-19, le proporcionó al Instituto, correo electrónico, denominación preliminar del partido político a constituirse y el emblema de la organización de ciudadanos.

c) El trece de marzo, se reanudó la sesión ordinaria el veintisiete de febrero, a través de la cual el Consejo General del Instituto, por unanimidad de votos aprobó el lineamiento, mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-008/19.

d) El dos de mayo se reanudó la sesión ordinaria de veintiséis de abril, en donde los integrantes del Consejo aprobaron por unanimidad de votos diversas reformas al lineamiento, a través del acuerdo identificado con la clave CG/AC-014/19.

e) El siete de agosto, la organización de ciudadanos solicitó al Consejo General, la reprogramación de las asambleas de los veintiséis distritos electorales.

f) El quince de agosto, mediante el correo electrónico proporcionado, y el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/PRE-1729/19, de catorce de agosto, el Consejero Presidente del Consejo General, informó la existencia de disponibilidad de funcionarios para el desarrollo de nueve asambleas reprogramadas.



g) El veintidós de agosto, a través del correo electrónico mencionado en el inciso b) de este apartado, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, notificó al apelante el oficio identificado como IEE/PRE-1756/19, en el que señaló la disponibilidad de funcionarios para el desarrollo de once asambleas reprogramadas.

h) El veinticuatro de septiembre, a través del mencionado correo electrónico, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, notificó al apelante el oficio identificado como IEE/PRE-1975/19, en el que señaló la disponibilidad de funcionarios para el desarrollo de seis asambleas reprogramadas.

II. Presentación del medio de impugnación ante el Instituto. El veintisiete de septiembre, en la oficialía de partes del Instituto el representante general de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Luchando por Puebla", presentó un recurso de apelación en contra del oficio con clave IEE/PRE-1975/19, de veintitrés de septiembre, expedido por el Instituto Electoral del Estado, así como también del lineamiento, específicamente de lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral catorce y el numeral quince, los cuales señalan que cuando se solicite la realización de dos o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha, el Instituto verificará la disponibilidad de sus funcionarios y en caso de que no se cuente con la misma se notificará a la organización por conducto de sus representantes dentro de los cinco días siguientes a fin de que se re programe alguna

o algunas de las asambleas a realizar, además de que los periodos vacacionales institucionales, los dará a conocer de manera oportuna el Instituto.

III. Remisión al Tribunal. El cuatro de octubre, a las quince horas con treinta y nueve minutos, el Instituto remitió a este Organismo Jurisdiccional el recurso de apelación mencionado en el numeral II del presente apartado, así como el informe justificado, constancias de publicitación y anexos.

a) Turno y radicación. El cuatro de octubre, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-154/2019, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue radicado el catorce siguiente.

b) Mediante proveído de veinte de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos



116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado, lo anterior por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante de la Organización "Movimiento Luchando por Puebla", en contra del oficio con clave IEE/PRE-1975/19, de fecha veintitrés de septiembre, expedido por el Instituto, así como también del lineamiento específicamente en el penúltimo párrafo del numeral catorce y el numeral quince, afectando sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 35 fracción III y 41, base 1, segundo párrafo de la Constitución.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, como se expone a continuación:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la autoridad señalada como responsable, el oficio y lineamiento impugnados, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios.

b) Oportunidad. La apelación fue interpuesto dentro del plazo de tres días como lo señala el artículo 350 del CIPEEP.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el último acto impugnado le fue notificado mediante oficio con clave IEE/PRE/1975/2019 el veinticuatro de septiembre.

De esta forma, se observa que la demanda se presentó dentro de los tres días hábiles posteriores a su emisión, por lo cual resulta evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que se trata de un representante general de una organización ciudadana, personalidad reconocida por el Instituto mediante instrumento notarial quince mil ciento once, volumen ciento setenta y cuatro y folio ocho mil noventa y dos de la Notaria treinta y siete, alegando una posible vulneración a su derecho de libre asociación.

d) Interés jurídico. Toda vez que, el apelante controvierte la resolución impugnada, en la cual se declaró



la totalidad reprogramación de las asambleas en los Distritos Electorales del Estado de Puebla, es por ello que estima una violación a su derecho de libertad de asociación, por lo que debe considerarse que cuentan con potestad para iniciar el presente medio de defensa.

e) Definitividad. Se cumple el requisito, dado que, no procede algún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

f) Exhaustividad. Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***¹ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***².

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los

1 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

2 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

TERCERO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

Este Tribunal se avocó al estudio del escrito recursal del que se desprenden como agravios los siguientes:

1. El Instituto no dio contestación a la totalidad de la reprogramación de las asambleas distritales del estado de Puebla.

2. La variabilidad de las fechas para la realización de las asambleas multicitadas, por la falta de disponibilidad de los funcionarios debido a la preparación de los comicios de las juntas auxiliares, por lo que considera que es una limitación legal, debido a que dicho supuesto no se encuentra previsto en la Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos y en el CIPEEP.

De lo antes citado se desprende que el actor tiene como **pretensión** la revocación de la determinación del Instituto de llevar acabo las asambleas distritales en fechas distintas a las que este propuso.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la actuación del Instituto es o no legal, al

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



reprogramar las fechas de celebración de las asambleas distritales por disponibilidad de funcionarios electorales.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis de los expedientes, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Copia simple del Acuerdo CG/AC-008/19, por el que aprueba el *"Lineamiento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el estado de Puebla 2019-2020"*.

1.2. Copia simple de la impresión del correo electrónico, enviado el quince de agosto del presente año, por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite el oficio IEE/PRE-1729/19.

1.3. Copia simple de la impresión del oficio identificado con la clave IEE/PRE-1729/19, de catorce de agosto, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, a través del cual informa la disponibilidad de funcionarios para el desarrollo de nueve asambleas distritales.

1.4. Copia simple de la impresión del correo electrónico, enviado el veinticuatro de septiembre, por la

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual remite el oficio IEE/PRE-1975/19.

1.5. Copia simple de la impresión del oficio identificado con la clave IEE/PRE-1975/19, de fecha veintitrés de septiembre, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, a través del cual informa de la disponibilidad de funcionarios para llevar acabo seis asambleas distritales.

1.6. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

1.7. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Copia certificada del Acuerdo del CG/AC-008/19, por el que aprueba el *"Lineamiento para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Puebla 2019-2020"*.

2.2. Copias certificadas del instrumento notarial quince mil ciento once, volumen ciento setenta y cuatro, folio ocho mil noventa y dos de seis de agosto, pasado ante la fe del Notario Público número treinta y siete del Distrito Judicial de Puebla, en el cual se otorga poder general para



pleitos y cobranzas y actos de administración, con rendición de cuentas a favor del señor Jesús Alejandro Maldonado Valenzuela.

2.3. Copia certificada del expediente integrado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, que contiene la documentación relativa al Procedimiento de Constitución de Partido Político Local de la parte actora.

2.4. Originales de auto de recepción, certificación de interposición de recurso, razón de fijación y cédula de notificación de treinta de octubre, razón de retiro de dos de octubre y certificación de no interposición de escrito de tercero interesado, mediante el cual hace del conocimiento público de la interposición del recurso de apelación TEEP-A-154/2019.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1. 2.2, 2.3 y 2.4** son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como **1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5** son documentales privadas en términos de los artículos 358 fracción II del CIPEEP y tienen valor presuncional.

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto 1.6, se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Las **presuncional** citada en el punto 1.7, se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

QUINTO. Marco normativo. Una vez precisado los agravios expuestos por la parte actora, este Tribunal considera procedente establecer el marco legal aplicable en el caso concreto para determinar si los actos impugnados se encuentran o no apegados a derecho.

Es importante señalar que en los artículos 9, 35 en sus fracciones II y III, 41 de la Constitución, se establece los derechos que tiene la ciudadanía para ser votados a cualquier cargo público electo mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y el de su libertad de asociación para la participación política de su país el cual no podrá ser coartado siempre y cuando se realice de manera lícita y pacíficamente, teniendo como finalidad formar partidos políticos para poder acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.



Por su parte la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 1, 10, 11 y 13, establece el derecho que tienen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir los partidos políticos, estableciendo que los plazos y requisitos para su registro legal, dependerán de la naturaleza del mismo, es decir, si son de carácter nacional o local, ya que en caso de ser el segundo supuesto que es el que nos ocupa en el estudio de la presente resolución debe de informar al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de la República, acreditando la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto.

De igual manera la Constitución local en su artículo 3, determina que los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y las formas de organización política, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, para poder acceder al ejercicio del poder público.

El CIPEEP, en sus artículos 32, 33, 33 Bis y 37, señala que la organización de ciudadanos que pretenda participar en los procesos electorales, a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal, deberá informar y presentar su solicitud de tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente al de la

elección de Gobernador, el cual analizará la solicitud y documentación correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, como lo es que deben de contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; así como acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien y de los municipios, de una asamblea en presencia del funcionario que designe para tal caso el Consejo General.

SEXTO. Estudio de fondo. En términos establecidos en la normatividad aplicable, se desprende que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local que corresponda, debiendo presentar declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen sus actividades, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como satisfacer varios requisitos entre los cuales está, el de celebrar asambleas en los distritos electorales para acreditar la representatividad que pretenden justificar, en presencia de un funcionario electoral designado por el



Consejo para que sean válidas, lo anterior conforme lo disponen los artículos 13 inciso a) de la ley , así como 37 fracción I del lineamiento; en ese tenor, el actor se duele de que el oficio con clave IEE/PRE-1975/19, de veintitrés de septiembre del presente año, que le notificó la autoridad responsable mediante correo electrónico, no le dio respuesta a la totalidad de la reprogramación de asambleas que había solicitado, dejando con esa omisión en estado de indefensión a su representada y en imposibilidad a la organización de dar cumplimiento a los requisitos establecidos para formar un partido político estatal.

Es importante establecer que según las constancias que obran en actuaciones, se advierte la existencia en copias certificadas de tres oficios, signado uno de ellos, por el entonces Consejero Presidente del Instituto y dos por la actual Consejera Presidenta Provisional de dicho organismo, dirigidos a la Presidenta de la asociación civil *"Movimiento luchado por Puebla"* identificados con los números IEE/PRE-1779/19, IEE/PRE-1756/19 y IEE/PRE-1975/19 de catorce y veintidós de agosto y veintitrés de septiembre, respectivamente, todos notificados por vía electrónica al hoy apelante a la dirección electrónica molupue@hotmail.com, constancias de notificación que también obran en copias certificadas, realizadas los días quince y veintidós de agosto y veinticuatro de septiembre respectivamente, oficios y notificaciones en los que la autoridad responsable hizo saber a la presidenta de la asociación de ciudadanos, que se podían celebrar asambleas en nueve distritos, en el segundo en once y en

18



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto Electoral del Estado

De acuerdo con lo establecido en los numerales 26 y 29 del Lineamiento, los responsables de la asamblea deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 3 horas de antelación al inicio de la misma, con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea; asimismo, se deberá convocar a la ciudadanía para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 2 horas de anticipación de la hora señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.

B) Por cuanto hace a la reprogramación de las asambleas de los distritos electorales locales con cabecera en: Xicotepec de Juárez (01), Huauchinango (02), Zacatlán (03), Tlatlauquitepec (05), San Martín Texmelucan de Labastida (07), Huejotzingo (08), Puebla (09), Puebla (10), Puebla (11), Amozoc (12), Tepeaca (13), Ciudad Serdán (14), Tecamachalco (15), Puebla (16), Puebla (17), Cholula de Rivadavia (18) e Ixcázar de Matamoros (22), referidas en el "ANEXO UNO B" del escrito citado en el preámbulo del presente, se le informa que este Instituto se encuentra analizando la viabilidad de las mismas.

No se omite mencionar, que en términos del artículo 37 primer párrafo del CIFEPE, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal, deberán tener militantes en cuanto menos dos terceras partes de los municipios del estado, es decir 145 municipios, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios.

Asimismo, le refiero que la viabilidad de las fechas pueden estar sujetas a modificaciones, derivado de las actividades que determine el Consejo General de este OPL, en la preparación y celebración de los comicios de las Juntas Auxiliares ordenadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, así como las demás actividades en las que se encuentre involucrado este Instituto, situación que se le informará a la brevedad posible.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 14 DE AGOSTO DE 2019

JACINTO HERRERA SERRALLONGA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. Sr. Mtro. Julio Antonio Martínez Gómez, Presidente de la C.D.F.P. del I.E.E. Para su conocimiento. Presente.
C. Sr. Sr. Luis Roberto López, Presidente de la C.F.P. del I.E.E. Mismo fin. Presente.
C. Sr. Sr. César Augusto Méndez, Secretario Ejecutivo del I.E.E. Mismo fin. Presente.
C. Sr. Sr. María José López Linares, Encargada del Despacho de la Secretaría Técnica del I.E.E. Mismo fin. Presente.
C. Sr. Sr. Miguel Ángel Cordero Serrano, Titular de la Unidad Técnica de Facilitación del I.E.E. Mismo fin. Presente.
C. Sr. Sr. María Amalia Osvelia Varela Serrano, Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del I.E.E. Mismo fin. Presente.
C. Sr. Sr. [Firma]

COTEJADO

Presidencia

INSTITUTO EL
DEL EST.
SECRETARIA

Página 2 de 2

Se remite oficio número IEE/PRE-1729/19

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos <dppp@ieepuebla.org.mx>

Jueves 15 Agosto 2019 13:04 CDT

Para: nuolopue@gmail.com

CC: amaliavase@hotmail.com oficialia.eleitoral.dg@ieepuebla.org.mx

Responder a: Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos <dppp@ieepuebla.org.mx>

C. CINTHIA CRISTINA MALDONADO GOMEZ

ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS

"MOVIMIENTO LUCHANDO POR PUEBLA."

Por instrucciones de la Maestra Amalia Osvelia Varela Serrano, Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, por este medio le remito el oficio número IEE/PRE-1729/19.

En este sentido, solicito su valioso apoyo a efecto de confirmar la recepción del presente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Oficio No. IEE-PRE-1729-19.pdf (669 K/B)

000248

ECTORAL
DO
ATIVA

COTEJADO
POR LA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

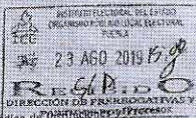


Instituto Electoral del Estado

000266

OFICIO No. IEE/PRE-1756/19

C. CINTHIA CRISTINA MALDONADO GOMEZ
PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL
"MOVIMIENTO LUCHANDO POR PUEBLA"
PRESENTE



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP); en términos de lo establecido en el numeral 14 segundo párrafo del Estatuto de Puebla 2019-2020; "Lineamiento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Puebla 2019-2020" (Lineamiento); en atención a su escrito presentado en la Oficialía Partes de este Instituto Electoral con número de folio interno 01527 de fecha 07 de agosto de 2019, mediante el "ANEXO UNO B", a través del cual solicita la reprogramación de las asambleas de los 26 distritos electorales locales del estado de Puebla, que llevará a cabo la organización de ciudadanos "Movimiento Luchando por Puebla A.C.", y en seguimiento a mi similar IEE/PRR-1729/19, le informo que existe disponibilidad de funcionarios para el desarrollo de las mismas, conforme a la siguiente:

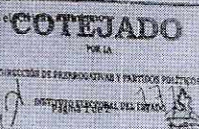
DISTRITO ELECTORAL	FECHA	HORA
Eximio de Juárez (01)	Sábado, 05 de octubre de 2019	11:00 am
Muñozuarguá (02)	Domingo, 06 de octubre de 2019	11:00 am
San Martín Texmelucan de Labastida (03)	Sábado, 26 de octubre de 2019	11:00 am
Puebla (04)	Domingo, 03 de noviembre de 2019	11:00 am
Puebla (10)	Sábado, 09 de noviembre de 2019	11:00 am
Amecameca de Mota (11)	Sábado, 23 de noviembre de 2019	11:00 am
Cholula de Serdán (12)	Sábado, 30 de noviembre de 2019	11:00 am
Texmelucan (13)	Domingo, 01 de diciembre de 2019	11:00 am
Puebla (15)	Sábado, 07 de diciembre de 2019	11:00 am
Puebla (17)	Domingo, 08 de diciembre de 2019	11:00 am
Atlix de Matamoros (21)	Sábado, 04 de enero de 2020	11:00 am

En este sentido, y de conformidad a lo dispuesto en los numerales 16, 17, 27, 50 y 55 del Lineamiento, se le recuerda que los domicilios donde se lleven a cabo las asambleas deberán contar con lo siguiente:

- Condiciones necesarias de infraestructura y servicios, así como la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple y contar con las medidas necesarias de protección civil; además, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponda al distrito o municipio en donde se pretende llevar a cabo la misma.
- En caso de que la asamblea se realice en un lugar público, deberá gestionar los permisos ante las autoridades correspondientes.
- El lugar donde se lleva a cabo el evento, deberá ser de preferencia un lugar cerrado, en caso contrario la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se llevará a cabo el evento.
- La organización deberá garantizar un espacio delimitado y techado para ubicar la mesa de registro; dicho espacio debe contar con energía eléctrica, iluminación suficiente, conexión a internet y deberá procurar disponer de un generador eléctrico de emergencia.

RECEIVED
DO 3
ELECTORAL

Presidencia



Instituto Electoral del Estado

000267

- El lugar donde se desarrollen las asambleas distritales, así como la local constituyente deberán identificarse de manera visible con el nombre de la organización.

De acuerdo con lo establecido en los numerales 26 y 29 del Lineamiento, los responsables de la asamblea deberán presentarse en el lugar del evento, con **al menos 3 horas de anticipación** al inicio de la misma, con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea; asimismo, se deberá convocar a la ciudadanía para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con **al menos 2 horas de anticipación** de la hora señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.

B) Por cuanto hace a la reprogramación de las asambleas de los distritos electorales locales con cabecera en: Zacatlán (03), Huehuetlangua (05), Huejutla (06), Puebla (11), Texepa (13) y Cholula de Rivadavia (18) referidas en el "ANEXO UNO B" del escrito cido en el preámbulo del presente, se le informa que este Instituto se encuentra analizando la viabilidad de las mismas.

No se omite mencionar, que en términos del artículo 37 primer párrafo del CIPEEP, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal, deberán tener militantes en cuanto menos dos tercios partes de los municipios del estado, es decir 145 municipios; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios.

Asimismo, le refiero que la viabilidad de las fechas pueden estar sujetas a modificaciones, derivado de las actividades que determine el Consejo General de este IEP, en la preparación y celebración de los comicios de las Juntas Auxiliares ordenadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, así como las demás actividades en las que se encuentre involucrado este instituto, situación que se le informará a la brevedad posible.

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

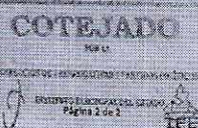
ATENTAMENTE
CUATRO VEGAS HERCOSA PUEBLA DE ZARAGOZA,
22 DE AGOSTO DE 2019.

C. JACINTO HERRERA SERRAVALLO
CONSEJERO PRESIDENTE

C. JACINTO HERRERA SERRAVALLO
CONSEJERO PRESIDENTE

Asesor	Dr. Luis Rivera Nolasco
Asesor	Dr. Jorge Rivera Nolasco
Asesor	Dr. Jorge Rivera Nolasco

Presidencia



OFICIO No. IEE/PRE-1975/19

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y en alcance a mi similar IEE/PRE-1756/19, le informo las fechas en las que este OPL tiene disponibilidad de funcionarios, para que sean consideradas por la organización de ciudadanos "Movimiento Luchando por Puebla A.C.", para la celebración de sus asambleas en de los Distritos Electorales Locales de Zacatlán (03), Tlaxiahuatpec (05), Huejotzingo (08), Puebla (11), Tepeaca (13) y Cholula de Rivadavia (18), conforme a lo siguiente:

MES	DÍAS
OCTUBRE	01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31
NOVIEMBRE	01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29
DIEMBRE	02, 03, 04, 05, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 20
ENERO	07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26

Por último, le refiero que la viabilidad de las fechas pueden estar sujetas a modificaciones, derivado de las actividades que determine el Consejo General de este OPL, en la preparación y celebración de los comicios de las juntas Auxiliares ordenadas por las

Presidencia

Página - 1 - de 2



autoridades jurisdiccionales competentes, así como las demás actividades en las que se encuentra involucrado este Instituto, situación que se le informará a la brevedad posible.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA:

A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

C. SOFIA MARISOL MARTINEZ GORBEA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO

Cgo. Presidente de la Comisión Permanente de Perseguencias, Partidos Políticos y Tercer de Correo de Campesinos del ISS, Partido Independiente, Presidente
 Cgo. Sr. José Luis Martínez López - Presidente de la Comisión Permanente de Partidos del ISS, Mismo fin, Presidente
 Cgo. Lic. Cdo. Roberto Méndez - Secretario Ejecutivo del ISS, Mismo fin, Presidente
 Cgo. Sr. José Luis Sánchez - Presidente del Directorio de la Dirección de Partidos del Secretariado del ISS, Mismo fin, Presidente
 Cgo. C.P. Sr. del Corral Tzuc Sempit - Titular de la Unidad Técnica de Investigación del ISS, Mismo fin, Presidente
 Cgo. Sr. Juanito Guzmán Vazález - Director de Perseguencias y Partidos Políticos del ISS, Mismo fin, Presidente

[illegible]

Presidencia

Página - 2 - de 2



De dichos oficios se reitera que la autoridad responsable, hizo del conocimiento a la parte actora, que de acuerdo a la disponibilidad para realizar las asambleas, el Instituto podría participar a través de un representante según el calendario que estableció en cada oficio, dando diversas opciones a la organización de ciudadanos para la realización de las veintiséis asambleas distritales solicitadas, siendo importante precisar que del segundo oficio, es decir, el identificado con el número IEE/PRE-1756/19, se advierte que se le informó a la presidenta de la asociación civil, las fechas en las que podría celebrar las asambleas en los once distritos que dice la actora no le fueron reprogramadas, quedando con esto demostrando que la autoridad responsable si dio respuesta oportuna a las peticiones de celebración de asambleas en todos los distritos electorales, oficio indicado y notificación que la impugnante no mencionó haber recibido en su escrito recursal, pero que obran en actuaciones y con el cual se demuestra, que si se atendió la petición de la que se duele el recurrente, en tal virtud, al haber cumplido la autoridad responsable con la programación de todas las asambleas, al haberlas notificado debidamente con la oportunidad necesaria, a la propia dirección electrónica que el actor señaló para tal efecto, en su escrito de dieciséis de abril que también obra en autos, es motivo más que suficiente para que, esta autoridad jurisdiccional electoral, considere que el agravio expresado por el actor devenga **INFUNDADO**.

2. En el segundo agravio, el recurrente se duele en el sentido de que se actualizaron en su perjuicio, las hipótesis

normativas del lineamiento, establecidas en el penúltimo párrafo del numeral catorce y el numeral quince, al señalar la autoridad responsable, la variabilidad de las fechas para la realización de las asambleas multicitadas, por la falta de disponibilidad de los funcionarios debido a la preparación de los comicios de las juntas auxiliares, por lo que considera que es una limitación ilegal, debido a que dicho supuesto no se encuentra previsto en la Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos y en el CIPEEP.

Al respecto, debe decirse que la autoridad responsable, notificó vía electrónica a los representantes legales de la organización de ciudadanos, tres oficios identificados con las claves IEE/PRE-1779/19, IEE/PRE-1756/19 y IEE/PRE-1975/19, en el último párrafo de cada uno expuso lo siguiente: *“que la viabilidad de las fechas pueden estar sujetas a modificaciones, derivado de las actividades que determine el Consejo General de este OPL, en la preparación y celebración de los comicios de las Juntas Auxiliares ordenadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, así como las demás actividades en las que se encuentre involucrado este Instituto, situación que se le informará a la brevedad posible”*, esto es, le expuso con claridad a la organización de ciudadanos en tres ocasiones, que el Instituto realizaba de forma paralela otras actividades, entre las que se encontraba la realización de comicios en las juntas auxiliares ordenadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, es decir, le hizo saber que derivado de esta situación, algunas de las fechas que ya se hubieran programado, podrían estar sujetas a modificación, pero



nunca le negó el derecho de realizar las que se llegaren a modificar, ni cambió con su comunicado ningún dispositivo legal de las leyes aplicables ni de los puntos del lineamiento, ya que el párrafo transcrito de cada oficio, solo se hizo para conocimiento de la organización de ciudadanos, mucho menos le impuso una carga adicional a la organización de ciudadanos, resultando de vital importancia para su mejor comprensión, transcribir los puntos de lineamiento, mismos que a la letra dicen:

"14. ... Cuando se solicite la realización de 2 o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha el IEE verificará la disponibilidad de funcionarios y en caso de que no se cuente con la disponibilidad, lo notificará a la organización por conducto de su representante dentro de los 5 días siguientes a fin de que re programe alguna o algunas de las asambleas a realizar..."

15.- Durante los periodos vacacionales institucionales, mismos que e IEE dará a conocer con oportunidad, las organizaciones podrán celebrar asambleas; no obstante, al no ser días hábiles, las organizaciones deberán tenerlo presente para efecto de los plazos establecidos para notificar al IEE la programación, cancelación o reprogramación de asambleas".

Además, las hipótesis normativas que se describieron en párrafos anteriores forman parte del acuerdo identificado con la clave CG/AC-008/19 por el que el Consejo General del Instituto aprobó por unanimidad de votos "Lineamiento para el Procedimiento de Constitución de

Partidos Políticos Locales en el Estado de Puebla 2019-2020", de trece de marzo, mismo que sufrió diversas reformas, aprobadas mediante acuerdo CG/AC-014/19, de fecha dos de mayo.

En tal sentido, debe advertirse que ninguno de los acuerdos referidos en el párrafo anterior fue impugnado por la parte actora en el momento procesal oportuno, por lo que, las determinaciones ahí adoptadas han quedado firmes, y bajo el principio de definitividad no es posible en este momento analizar si tales hipótesis, se actualizan en su perjuicio o no, pues como ya se dijo los lineamientos y sus reformas establecidas en los acuerdos referidos nunca fueron impugnados por la impetrante y deben considerarse consentidos por esta.

En consecuencia, del estudio realizado al presente asunto se advierte que su derecho de ser votado y de libertad de asociación en ningún momento fue violado por la responsable, al establecer en diversas fechas la realización de las veintiséis asambleas distritales, actuación que se encuentra justificada y apegada a la ley toda vez que su lineamiento lo establece en su último párrafo del artículo 14 y 15, mismo que el apelante tenía conocimiento de que podría existir una modificación, teniendo como único requisito la notificación a través del correo electrónico proporcionado por los representantes generales de las organizaciones de ciudadanos, tal y como lo realizó el Instituto, además de que las mismas se encuentran dentro del plazo establecido por la ley para poder realizar dichas asambleas, es decir, en el mes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-154/2019

000406

enero del siguiente año, es por ello que la actuación del Instituto si se encuentra apegado a derecho.

En ese tenor, el agravio planteado en ese sentido es **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado que conforman el pleno, y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-154/2019 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veintiocho fojas en original. **CONSTE.** --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY